

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO
RADICACIÓN: 760014003019-2023-00030-00.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia pública celebrada el pasado 19 de julio de 2023 por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se denegó el recurso de apelación elevado contra la Sentencia No. 215 de la misma fecha.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en audiencia del 19 de julio de 2023, después de haber dictado sentencia oral No. 215 de la misma fecha, denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en razón a que la demanda de la referencia es de mínima cuantía ya que la misma fue estimada en \$40.000.000.

En desacuerdo con lo decidido el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló recurso de queja, aduciendo en lo medular que para efectos de determinar el monto de la cuantía, se debe tener en cuenta el capital más los intereses, por lo que siendo así las cosas, si se considera la suma de los intereses causados desde el año 2021 al año 2023, es claro que se supera el quantum de la mínima cuantía.

Dicho lo anterior, la juez *a quo* dispuso remitir al superior el trámite correspondiente al recurso de queja, el cual el Despacho procede a sustanciar, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1.- Corresponde a Despacho definir el presente asunto, por ser el superior funcional del Juez 19 Civil Municipal de Cali.

3.2. - Ahora bien, como es sabido, el recurso de queja conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad acceder a otro recurso, lo que lleva a determinar que es un recurso de medio y no de fin. Se trata entonces, de provocar que la autoridad judicial superior de quien negó el trámite de la apelación o la casación revise si la providencia que resultó contraria a los intereses del quejoso

era o no susceptible de ser impugnada por vía de los recursos mencionados, para lo cual se determinará si estuvo bien o mal denegado¹.

A su vez, el precepto 353 del señalado compendio normativo patentiza que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”

La disposición transcrita, permite inferir sin lugar a equívocos, que por regla, el mecanismo indicado es de carácter residual, si en cuenta se tiene que imperativamente debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición frente a la providencia que denegó el de apelación o casación.

Ahora, en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, entiéndase como el de apelación o casación, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión dentro del término de su ejecutoria.

En esa línea de argumentación, encuentra el Despacho que la disposición contemplada en la norma anteriormente transcrita no fue cumplida, pues tal y como se observa en la audiencia y en el acta de la misma, se tiene que el recurso de queja fue interpuesto directamente y no de manera subsidiaria como lo recaba la preceptiva legal anotada, sin que valga señalar, se presente la salvedad de que trata el artículo 353 del CGP, y de la que ya se hizo mención en precedencia.

En refuerzo de lo anterior, huelga señalar que frente al punto, el Tribunal de cierre de esta especialidad, en providencia STC5469-2021 del 14 de mayo de 2021, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo lo siguiente:

“Al confrontar los reproches puntuales del promotor, bien pronto se advierte que el desenlace opugnado debe respaldarse, comoquiera que las providencias confutadas, al margen de que se compartan o no, no lucen antojadizas o caprichosas.

En efecto, el funcionario del circuito no estudió la queja con sustento en que «resulta inviable para el juzgado resolver de fondo el recurso concedido por el juzgado de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido en la audiencia del 11 de septiembre 2020, que negó la concesión de la apelación, y por supuesto, menos que fuera interpuesto de manera subsidiaria».

Con fundamento en lo anterior, deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...).

¹ Puesta en Práctica del Código General del Proceso, María del Socorro Rueda, Universidad de los Andes, abril 2018, Pág. 410

Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

*Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando el «recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**» (Se resalta), se deberá «tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

(...) la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un medio de defensa viable, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a canjear el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora.”

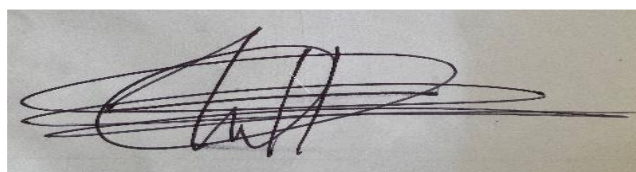
Epílogo de lo expuesto es que el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado al desconocer los mandatos establecidos en el artículo 353 del C.G. del P., pues, se itera, no fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, no queda camino distinto que rechazarlo por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de queja elevado por el apoderado judicial de MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Salcedo', with several horizontal lines drawn through it.

JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 31 DE ENERO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado
No.012 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario